

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (No. 2021-00050-00)
PETICIONARIO:	WILMAN ORLANDO VARGAS QUIROGA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la petición de negociación de deudas, pero que se realizan las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El artículo 531 del Código General del Proceso, prevé que a través de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante, podrá el interesado (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores a fin de obtener la normalización de sus relaciones crediticias; (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y (iii) liquidar su patrimonio.

El canon 533 ibídem, regla por su parte que “[c]onocerán de los procedimientos de negociación de dudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento...”.

Conforme al anterior marco legal, se infiere que éste despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través del escrito que encabeza la actuación *sub lite*, se pretende la negociación de las deudas a cargo del señor WILMAN ORLANDO VARGAS

QUIROGA, en su condición de persona natural no comerciante. Tal procedimiento, como ya vimos, se encuentra asignado a los centros de conciliación autorizados y a las notarías del lugar de domicilio del deudor.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de éste despacho judicial, imponiéndose su rechazo y devolución al peticionario.

Vale destacar que queda al arbitrio del deudor la elección del funcionario ante el que pretenda la tramitación del proceso de insolvencia, razón por la que no deviene procedente la remisión de las diligencias a oficina alguna, por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

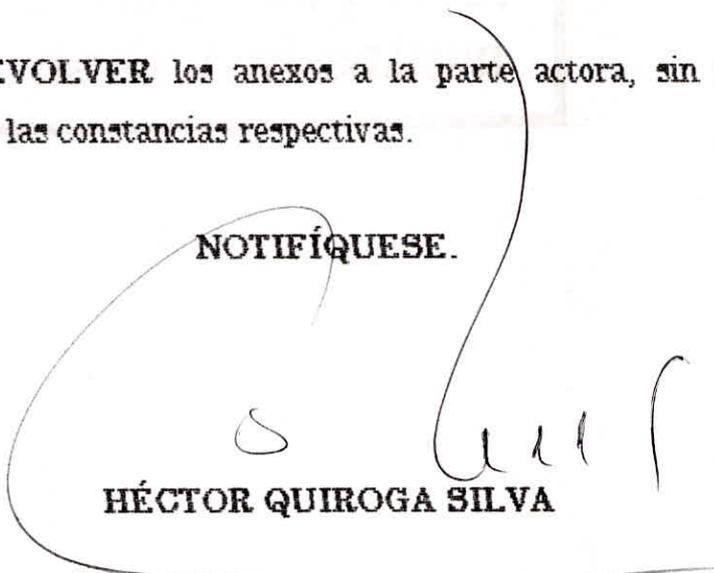
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de negociación de deudas instaurada a través de apoderada judicial por la persona natural no comerciante WILMAN ORLANDO VARGAS QUIROGA, por falta de competencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**